



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Sede de Despachos Judiciales CAN, piso 4°  
Juez. CATALINA DÍAZ VARGAS

Bogotá D.C., 10 de mayo de 2018

Sentencia N° 050 de 2018

(Artículo 183 ley 1437)

Expediente: 11001-33-35-016-2016-00201-00  
Demandante: JUAN CARLOS URREA MORA  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –  
POLICÍA NACIONAL

Reintegro al servicio

---

ASUNTO

Cumplidas las etapas del proceso y los presupuestos procesales del medio de control sin que se adviertan causales de nulidad, el Juzgado, en primera instancia, dicta la siguiente sentencia que en derecho corresponda, de acuerdo con los artículos 179 y 187 de la Ley 1437 de 2011 y conforme la siguiente motivación:

1.- PRETENSIONES DE LA DEMANDA

El señor JUAN CARLOS URREA MORA solicita a esta Jurisdicción que anule el acto administrativo contenido en la Resolución N° 04741 del 26 de octubre de 2015, a través de la cual el Director General de la Policía Nacional lo retiró del servicio activo en el grado de Patrullero, por disminución de la capacidad psicofísica, conforme al inciso 1° del artículo 54 y numeral 3° del artículo 55 del Decreto 1791 de 2000.

A título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL su reintegro, sin solución de continuidad, al servicio activo, con efectividad a la fecha de su separación o retiro del cargo y, en consecuencia, se ordene el pago de los salarios, primas, bonificaciones, prestaciones, reajustes, subsidios y demás emolumentos dejados de percibir desde la fecha de su retiro hasta cuando sea efectivamente reintegrado al grado que corresponda. Solicita que se efectúen los ascensos a que haya lugar, (fls. 77-79).

## 2.- HECHOS DE LA DEMANDA

Sostiene la parte demandante que ingresó a laborar de manera regular al servicio de la Policía Nacional, según consta en la hoja de vida expedida por la misma institución.

Expone que previo el cumplimiento de los rigurosos y estrictos requisitos exigidos por la ley y los reglamentos de la Policía Nacional, obtuvo el grado de Patrullero, del cual fue retirado mediante acto administrativo que fue recurrido.

Indica que a pesar de ser uno de los mejores uniformados de la institución, observar buena conducta, prestar un servicio óptimo a la comunidad y poseer excelentes calificaciones, la entidad decidió retirarlo del servicio mediante un acto administrativo carente de sustento fáctico y jurídico, invocando la causal de "disminución de la capacidad sicofísica", sin tener en cuenta si podía desempeñarse en otras actividades o labores administrativas, afectando su carrera profesional, mermando la capacidad económica para el sostenimiento de su núcleo familiar y desconociendo el principio de estabilidad laboral reforzada para los disminuidos físicamente, (fls. 80-81).

## 3.- NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN:

La parte demandante invoca como violadas normas de rango constitucional los artículos 1, 2, 3, 4, 6, 13, 21, 23, 25, 28, 29, 31, 34, 53, 83, 85, 90, 216, 218, 220, 228 y 230 y de orden legal los artículos 55 y subsiguientes del Decreto Ley 1791 de 2000, Decreto 857 de 2003, artículo 32 y numeral 2º, artículo 38 de la Ley 734 de 2002, artículo 6º de la Ley 100 de 1995, artículo 35 del Decreto 1796 de 2000, artículo 35 del Decreto 1798 de 2000 y artículos 32 y 59 del Decreto 1015 de 2006, (fl. 81).

Formula los cargos de violación a la Constitución y la ley, desviación de poder y falsa motivación del acto demandado.

Sostiene que la administración ha vulnerado de manera grave los derechos fundamentales del accionante, toda vez que no fue diligente en investigar si el accionante podría ofrecerle otro tipo de servicios a la entidad en el área docente, administrativa o de instrucción, sino que simplemente lo retiró del servicio al haber sido declarado no apto.

Pese a lo anterior, arguye que la entidad desconoce que el Decreto 1791 de 2000 fue objeto de estudio por la Corte Constitucional y dicha corporación determinó que el retiro por disminución de la capacidad sicofísica en principio desconoce la especial protección constitucional de las personas discapacitadas, por lo que la institución debe procurar su reubicación en una plaza en la cual pueda cumplir con una función útil a la entidad y solo en caso de determinar que no es posible su reubicación es viable el retiro, conforme a la norma señalada. Actuar de manera distinta puede ser discriminatorio y causar un perjuicio irremediable y desproporcionado a su situación particular.

Cita jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado relacionada con la estabilidad laboral reforzada de las personas en situación de discapacidad. (fls. 81-101).

#### 4.- OPOSICIÓN A LA DEMANDA POR EL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL

La entidad contestó en forma oportuna la demanda mediante memoriales visibles a folios 258-265 del expediente, en el que se opone a las pretensiones y condenas de la demanda.

Hace un resumen de los hechos y fundamentos de derecho que motivan la presente demanda e indica que el retiro del señor Urrea Mora obedeció a la orden impartida por el Tribunal Medico Laboral de Revisión Militar y de Policía, orden que constituye un acto de ejecución ante el cual no deja al nominador otra opción que efectuar el retiro del servicio activo del uniformado.

Sostiene que no es una facultad de la entidad determinar o no la aptitud del demandante para desempeñar otras labores en la entidad o realizar la reubicación solicitada, por cuanto dicha función corresponde, de acuerdo al artículo 3º del Decreto 1796 de 2000 a las autoridades médico-laborales creadas para tal fin.

Arguye que la causal de retiro invocada por la entidad fue objeto de estudio por parte de la Corte Constitucional quien mediante sentencia C-381 de 2005 declaró exequible condicionalmente el numeral 3º, artículo 55 del Decreto 1791 de 2000 e inexecutable totalmente los artículos 58 y 59, por cuanto dada la función misional de la Policía Nacional, requiere de personal plenamente capaz de asumir las responsabilidades encomendadas, excepto aquellos funcionarios que a pesar de haber sido declarados no aptos para el servicio, tuvieran capacidades para ser aprovechadas en labores administrativas, docentes o de instrucción, requisitos que en consideración del tribunal médico que evaluó la situación particular del demandante, no lo consideró apto para tales menesteres, ni sugirió su reubicación laboral.

Finalmente, considera que el acto administrativo demandado se encuentra ajustado a derecho, teniendo en cuenta que el retiro del servicio fue producto de un procedimiento estructurado, expedido por la autoridad correspondiente y competente para ello y que atendió los presupuestos legales y procesales de existencia, validez y eficacia que debe tener toda decisión de la administración pública.

Cita jurisprudencia del Consejo de Estado relacionada con la validez de los actos administrativos y en consecuencia solicita sean denegadas las pretensiones de la demanda.

#### 5.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN ORAL

5.1.- *Alegatos de la parte demandante*, (fls. 290-295). Fueron expuestos de manera oral en la audiencia inicial del 9 de noviembre de 2017. Reiteró los argumentos y pretensiones de la demanda.

5.2.- *Alegatos de la entidad demandada*, (fls. 290-295). Fueron expuestos de manera oral en la audiencia inicial del 9 de noviembre de 2017. Reiteró los argumentos y solicitudes indicadas en la contestación de la demanda.

5.3.- *Concepto del Ministerio Público*. No presentó concepto para el presente asunto.

## 6.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

6.1.- Problema jurídico: Debe resolver el Juzgado si el señor JUAN CARLOS URREA MORA, en calidad de Patrullero retirado de la Policía Nacional por disminución de su capacidad psicofísica, conforme al inciso 1º del artículo 54 y numeral 3º del artículo 55 del Decreto 1791 de 2000, debe ser reintegrado al servicio activo del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, sin solución de continuidad, con efectividad a la fecha de su separación o retiro del cargo y, en consecuencia se ordene el reconocimiento y pago de los salarios, primas, bonificaciones, prestaciones, reajustes, subsidios y demás emolumentos dejados de percibir desde la fecha de su retiro hasta cuando sea efectivamente reintegrado al grado que corresponda. Subsidiariamente solicita que se efectúen los ascensos a que haya lugar.

Para resolverlo tendremos en cuenta las premisas fácticas, las premisas normativas, las pruebas, las alegaciones de los apoderados y lo que al respecto ha señalado el precedente jurisprudencial.

6.2.- Hechos y pruebas relevantes que obran en el expediente.

Dentro del proceso obran las siguientes pruebas de los hechos más relevantes del litigio:

1. Acta de la Junta Médico laboral N° 2073 expedida el 6 de octubre de 2014 por el Grupo Médico Laboral Regional 1 de la Policía Nacional, a través de cual se determinó que el señor JUAN CARLOS URREA MORA en calidad de Patrullero ® de la Policía Nacional presentó una disminución de su capacidad laboral del 20.50%, conforme al artículo 24 del Decreto 1796 de 2000, situación que le generó incapacidad permanente parcial y lo declaró inicialmente apto para continuar desempeñándose en sus labores al servicio de la entidad demandada, al efecto el diagnóstico consiste en: *"...1. NO ENFERMEDAD ARTICULAR INFLAMATORIA, ESCOLIOSIS LEVE SIN SECUELAS VALORABLES.// 2. AMETROPIA CORREGIDA CON AGUDEZA VISUAL CON CORRECCIÓN 20/20 AMBOS OJOS. // 3. HIPOTIROIDISMO..."*, (fotocopia informal reposa a folios 123-124 del expediente).
2. El demandante solicitó revisión del citado dictamen ante el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, conforme al artículo 29 del Decreto Ley 094 de 1989, por considerar que el índice de disminución de la capacidad laboral era superior al establecido (fls. 189-196), al efecto el Tribunal mediante el Acta N° TML15-2-292 MDNSG-TML-41.1 del 20 de agosto de 2015 decidió aumentar el porcentaje de disminución de la capacidad laboral al 36.79%, conforme a los artículos 15 y 24 del Decreto 1796 de 2000 y lo declaró en incapacidad permanente parcial, es decir –no apto para la actividad policial, de acuerdo con lo dispuesto en

el literal c, artículo 61 del Decreto 094 de 1989 y no recomendó su reubicación laboral, con base en las siguientes "CONSIDERACIONES (...) 1. Conforme a la clínica que presenta el paciente, se observa que presenta una lesión estructural de columna, tipo escoliosis además de hernias torácicas descritas, por lo cual se decide asignar lo correspondiente (...). // 2. Respecto de la agudeza visual (...) no se encuentra secuelas al corregir con receta con lentes. Por lo cual se debe ratificar la no asignación de índices. // 3. Sobre el hipotiroidismo (...) se decide confirmar lo asignado (...)". (fotocopia informal reposa a folios 118-122 del expediente).

3. Como consecuencia de las anteriores determinaciones, el Director General de la Policía Nacional a través de la Resolución N° 04741 del 26 de octubre de 2015 - *acto acusado*-, dispuso retirar del servicio activo al señor JUAN CARLOS URREA MORA en su calidad de Patrullero de la Policía Nacional por disminución de la capacidad sicofísica del 36.79%, conforme al inciso 1° del artículo 54 y el numeral 3° del artículo 55 del Decreto 1791 de 2000, a partir de la expedición del referido acto administrativo, esto es, el 26 de octubre de 2015, (fotocopia autenticada por la entidad reposa a folios 3-5, 10, 116 y 276-277 del expediente). El anterior acto administrativo fue notificado personalmente al actor el 4 de noviembre de 2015, según se verifica en la constancia que reposa en fotocopia informal a folios 6, 9 y 117 del expediente.
4. Oficio N° S-2016-046311/APROP-GRURE-1.10 del 12 de febrero de 2016, a través del cual el Jefe de Reubicación Laboral, Retiros y Reintegros de la Policía Nacional resolvió una petición del demandante relacionada con los motivos de su retiro del servicio, a lo que la entidad contestó, en síntesis, que dicha decisión obedeció a la disminución de su capacidad sicofísica, (fotocopia informal reposa a folios 7-8 del expediente).
5. Oficio N° S-2016-057125/INSGE-GUSEC-38.10 del 1° de marzo de 2016 expedido por el Jefe del Área Disciplinaria de la Policía Nacional en el que certifica que al demandante no le figuran sanciones disciplinarias, (fotocopia informal obra a folio 11 del plenario).
6. Historia clínica del señor Juan Carlos Urrea Mora expedida el 9 de diciembre de 2014 y el 28 de enero de 2016, por la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional que contiene, en síntesis, las consultas, exámenes practicados, medicamentos formulados al accionante en atención a diversas afecciones de salud por las cuales fue tratado por parte de la entidad, (fotocopia informal reposa a folios 12-13, 16-72, 125-186, 197 y 237-243 del expediente).
7. Extracto de la hoja de vida del señor JUAN CARLOS URREA MORA en su calidad de Patrullero ® de la Policía Nacional expedida el 6 de noviembre de 2015 por la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional que contiene, en síntesis, sus datos personales y familiares, formación académica, ascensos, unidades laborales donde prestó sus servicios, cargos desempeñados, condecoraciones, felicitaciones otorgadas, vacaciones concedidas, (fotocopia informal reposa a folios 211-214 del expediente). A folios 219 a 226 del expediente figuran en fotocopia informal distintos certificados de estudios y capacitaciones adelantadas por el demandante.

8. Anotaciones en la hoja de vida del demandante en las que se describió el desempeño y evaluaciones de las que fue objeto el actor entre los años 2009 a 2015. (fotocopia informal reposa a folios 198-202 y 227-236 del expediente).

### 6.3-. NORMAS APLICABLES AL CASO Y PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

#### 6.3.1. De la evaluación de la capacidad sicofísico de los miembros de la Fuerza Pública

El artículo 216 de la Constitución Política indica que la Fuerza Pública está integrada por las Fuerzas Militares (dentro de las cuales se encuentran el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea) y por la Policía Nacional.

Conforme a los artículos 217 y 218 superiores, tanto las Fuerzas Militares como la Policía Nacional se encuentran gobernadas por un régimen especial en materia prestacional, disciplinaria y de carrera.

Para el caso concreto de la Policía Nacional ese régimen ha sido establecido, entre otros, en los Decretos 094 de 1989<sup>1</sup> y 1791 de 2000<sup>2</sup>, expedidos en ejercicio de las facultades extraordinarias que las leyes 5<sup>a</sup> de 1988 y 578 de 2000 le confirieron al Presidente de la República.

El Decreto 094 de 1989, en su artículo 2<sup>o</sup> determinó la capacidad física y síquica para el ingreso y permanencia en el servicio. A su vez, el artículo 3<sup>o</sup> del mismo decreto señala que la capacidad sicofísica, para efectos de esa norma, se clasifica de tres formas: *Apto*, *No apto* y *Aplazado*. Por personal *Apto* se entiende aquel que cuenta con las condiciones sicofísicas que permitan desarrollar normal y eficientemente las actividades inherentes al cargo que desempeñe en la institución; por *No apto* es el que presenta alguna alteración sicofísica, que no le permita desarrollar normal y eficientemente sus funciones; y *Aplazado*, el que presente alguna lesión o enfermedad y que, a través del tratamiento pertinente, pueda recuperar su capacidad sicofísica para el desempeño del cargo, empleo o funciones.

Ahora, sobre la validez y vigencia de los exámenes de la capacidad sicofísica de los miembros de la Policía Nacional, el mencionado decreto en el artículo 4<sup>o</sup> estableció

---

<sup>1</sup>Por el cual se reforma el estatuto de la capacidad sicofísica, incapacidades, invalideces e indemnizaciones del personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, soldados, Grumetes, Agentes, Alumnos de las Escuelas de Formación y personal civil del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional".

<sup>2</sup>Por el cual se modifican las normas de carrera del Personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional".

Artículo 2<sup>o</sup>. Definición de capacidad sicofísica. El personal de que trata el presente Decreto deberá reunir las condiciones sicofísicas para el íntegro y permanencia en el servicio, teniendo en cuenta su categoría y cargo.

Artículo 3<sup>o</sup>. Calificación de la capacidad sicofísica. La capacidad sicofísica de las personas para su ingreso y permanencia en el servicio, se califica con los conceptos de aptos, aplazado y no apto.

Es apto el que presente condiciones sicofísicas que permitan desarrollar normal y eficientemente la actividad Militar, policial y civil correspondiente a su cargo, empleo o funciones.

Sera aplazado el que presente alguna lesión o enfermedad y que, mediante, pueda recuperar su capacidad sicofísica para el desempeño del cargo, empleo o funciones.

Sera calificado no apto que presente alguna alteración sicofísica, que no le permita desarrollar normal y eficientemente la actividad Militar, policial o civil correspondiente a su cargo, empleo o funciones.

Artículo 4<sup>o</sup>. Validez y vigencias de los exámenes de capacidad sicofísica. Los resultados de los diferentes exámenes médicos, sociológicos y de laboratorio practicados al personal para ingreso tienen una validez máxima de sesenta (60) días, a partir de la fecha en que fueron practicados.

El concepto de capacidad sicofísica se considera válido para el personal por un término de noventa (90) días durante el cual dicho concepto será aplicable para todos los efectos legales. Sobrepasado este término continúa vigente el concepto de aptitud hasta cuando se presenten circunstancias del servicio que impongan una nueva calificación de la capacidad sicofísica.

El examen para ingreso tiene carácter de definitivo para los efectos legales correspondientes, por tanto, debe practicarse en todos los casos, aun en aquellos en que se encuentre vigente el concepto resultante de una evaluación anterior.

que dicho examen tiene una validez máxima de sesenta (60) días a partir de la fecha en que fueron practicados y cualquier concepto que se emita con base en dichos resultados debe expedirse por la autoridad competente dentro de los noventa (90) días siguiente, so pena que deba realizarse una nueva valoración.

Significa lo anterior, que una vez la Junta Médico Laboral o el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, según el caso, determine que un miembro de la Policía Nacional presenta disminución en sus condiciones o capacidad sicofísica, el Director General de la Institución cuenta con noventa (90) días para lo de su competencia, esto es, considerar su reubicación dentro de la estructura de la entidad o bien retirarlo del servicio, por cuanto, transcurrido ese término sin que se haya hecho uso de tales facultades (literales *g*, *i*, artículo 5º del Decreto 094 de 1989), el examinado recobra la presunción de aptitud sicofísica para el desempeño de sus funciones, situación que implica que para poder retirarlo del servicio se hace necesario un nuevo concepto de la autoridad competente (Junta o Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía).

Por su parte, el Decreto 1791 de 2000, en el artículo 54<sup>7</sup> establece que el retiro es "... es la situación por la cual el personal uniformado, sin perder el grado, cesa en la obligación de prestar servicio..."; mientras que el artículo 55<sup>8</sup> señala, entre otras, como causales de retiro, la disminución de la capacidad sicofísica y la incapacidad absoluta o permanente o gran invalidez.

---

El examen médico de licenciamiento para el personal de tropa deberá ser practicado dentro de los sesenta (60) días anteriores a su desacuartelamiento.

Expedido el certificado médico de evaluación cesa toda obligación asistencial del Estado para con el Soldado, Grumete, y Agentes Auxiliar, salvo casos graves y excepciones de enfermedades que, a juicio de la respectiva sanidad, sean consecuencia de la actividad Militar o policial y aparezca dentro de los treinta (30) días siguientes a su licenciamiento.

7. Artículo 5º. Exámenes de capacidad sicofísica. Los exámenes de capacidad sicofísica serán practicados siempre que ocurran las siguientes circunstancias:

- a) Reclutamiento, incorporación y comprobación.
- b) Ingreso.
- c) Escalafonamiento.
- d) Ascenso.
- e) Controles, cambio de clasificación de especialidad, cursos especiales exámenes físicos de control periódico para personal de vuelo, submarinistas, buzos y similares.
- f) para salir al exterior en comisión mayor de noventa (90) días.
- g) Retiro o licenciamiento.
- h) Reintegro
- i) Definición de la situación médico - Laboral.
- j) Cada vez las autoridades de sanidad ordenan la revisión de un paciente, aunque no se encuentre en las circunstancias antes anotadas.

Artículo 54. Retiro. Es la situación por la cual el personal uniformado, sin perder el grado, cesa en la obligación de prestar servicio.

El retiro de los oficiales se hará por decreto del Gobierno; y el del nivel ejecutivo, suboficiales y agentes, por resolución ministerial, facultad que podrá delegarse en el Director General de la Policía Nacional.

El retiro de los oficiales deberá someterse al concepto previo de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional, excepto cuando se trate de Oficiales Generales y en los demás grados en los casos de destitución, incapacidad absoluta y permanente, gran invalidez, no superar la escala de medición del Decreto de evaluación del desempeño o muerte. (Apartes tachados INENEQUIBLES).

8. Artículo 55. causales de retiro. El retiro se produce por las siguientes causales:

1. Por solicitud propia.
2. Por llamamiento a calificar servicios.
3. <CONDICIONALMENTE> exequible - Por disminución de la capacidad sicofísica.
4. Por incapacidad absoluta y permanente o gran invalidez.
5. Por destitución.
6. <Apartes tachados INENEQUIBLES - Por voluntad del Gobierno para oficiales y del Ministro de Defensa Nacional, o la Dirección General de la Policía Nacional por delegación, para el nivel ejecutivo, los suboficiales los agentes.
7. Por no superar la escala de medición del Decreto de Evaluación del Desempeño Policial.
8. Por incapacidad académica.
9. Por desaparecimiento.
10. Por muerte.

Los artículos 58<sup>9</sup> y 59<sup>10</sup> del precitado decreto disponían que el personal de la Policía Nacional podría ser retirado del servicio por disminución de la capacidad sicofísica.

Sin embargo, la Corte Constitucional mediante sentencia C-381 de 12 de abril de 2005<sup>11</sup>, declaró inexecutable en su totalidad el artículo 58, así como algunas expresiones del artículo 59, y declaró condicionalmente executable el numeral 3º del artículo 55 del Decreto 1791 de 2000, por considerarlos discriminatorio contra aquellos funcionarios de la institución que presenten alguna discapacidad para el desarrollo de sus funciones, razón por la cual consideró que era flagrantemente violatorio del deber u obligación del Estado en velar por la protección de las personas que estén en situación de debilidad manifiesta, tal como lo dispone el artículo 13 Constitucional.

En esa oportunidad, manifestó la Corte Constitucional que “... *La medida adoptada por el legislador en el literal 3 del artículo 55 acusado -el retiro por disminución de la capacidad sicofísica- no es necesaria para el fin propuesto por la norma y desconoce la especial protección que la Carta Política predica respecto de las personas discapacitadas. La norma sacrifica principios constitucionalmente relevantes como la igualdad y la dignidad humana de ese grupo poblacional y vulnera el derecho fundamental a un trato especialmente favorable. Ahora bien, no se trata de que la institución policial esté integrada por personas no aptas para desempeñar las labores propias del cargo y desatender por tanto la seguridad de los habitantes, su convivencia pacífica y el ejercicio de sus derechos y libertades públicas. Es necesario determinar si la persona, a pesar de ser discapacitada, posee capacidades físicas o psíquicas para desarrollar labores diversas a las estrictamente operativas. Teniendo en cuenta que las personas discapacitadas no constituyen un grupo homogéneo sino heterogéneo, en razón a que la discapacidad puede ser de grado mayor o menor y de diferente tipo, el tratamiento otorgado también puede ser diferente sin que por ello exista vulneración de su derecho a la igualdad. Es importante considerar las circunstancias concretas de cada persona y tener en cuenta las capacidades que de ellas puedan aprovecharse para no adoptar una medida que resulte ser desproporcionada a los fines constitucionales...*”

Es decir que a juicio de la Corte la citada norma tenía un carácter imperativo de tal modo que le permitía retirar de manera inmediata e indiscriminada al personal de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional que hubiera sufrido alguna disminución de su capacidad sicofísica, sin tener en cuenta sus condiciones propias y particulares. Bajo este supuesto, una persona discapacitada o con disminución de su capacidad sicofísica no podía ser retirada de la institución, por ese sólo motivo, si se demostraba que se encontraba en condiciones de realizar alguna labor administrativa, de docencia o de instrucción.

<sup>9</sup> Artículo 58. El personal que no reúna las condiciones sicofísicas determinadas en las disposiciones vigentes sobre la materia, será retirado del servicio activo.

<sup>10</sup> Artículo 59. Excepciones al retiro por disminución de la capacidad sicofísica. «Apartes tachados INEXEQUIBLES, resto del inciso CONDICIONALMENTE executable» No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, se podrá mantener en servicio activo a aquellos policiales que habiendo sufrido disminución de la capacidad sicofísica y obtenido concepto favorable de la Junta Médico Laboral sobre rehabilitación, siempre que por su trayectoria profesional lo merezcan y sus capacidades puedan ser aprovechadas en actividades administrativas, docentes o de instrucción.

<sup>11</sup> Inciso INEXEQUIBLE - Cuando se trate de oficiales, se requerirá concepto favorable de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional.

Corte Constitucional, sentencia C-381 del 12 de abril de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

Y en relación con la estabilidad laboral refuerza la para los funcionarios de la Policía Nacional que presentan algún grado de discapacidad para el normal desempeño de sus labores, estimó la Corte en la referida sentencia que es menester que *“... solamente después de realizada la valoración correspondiente y siempre que se concluya que la persona no tiene capacidad alguna aprovechable para tales tareas, podrá ser retirado de la Policía Nacional...”*

En conclusión, para que proceda el retiro de miembros de la Fuerza Pública con ocasión de la disminución de su capacidad psicofísica, es menester que previamente la entidad o institución a la cual hace parte, realice una valoración integral de sus condiciones que permitan determinar las habilidades aprovechables del afectado para el desempeño de funciones en la entidad.

### 6.3.2. De la protección constitucional a la población en situación de discapacidad

La Constitución Política de 1991 busca materializar la igualdad real entre las personas que conforman la sociedad y por tanto se torna en un imperativo para el Estado garantizar el acceso, entre otras prerrogativas, al trabajo a aquellos ciudadanos que por cualquier circunstancia se encuentren en desventaja frente a otros grupos poblacionales en razón de sus limitaciones físicas<sup>12</sup>.

Por ello, el Estado Colombiano a lo largo de la historia ha suscrito diversos instrumentos internacionales en aras de la protección de la población en condiciones de vulnerabilidad manifiesta<sup>13</sup>.

Así, la Carta Política en el artículo 54 establece que *“... Es obligación del Estado y los empleadores ofrecer formación y habilitación profesional y técnica a quienes lo requieran...”* además *“... El Estado debe propiciar la ubicación laboral de las personas en edad de trabajar y garantizar a los minusválidos el derecho a un trabajo acorde con sus condiciones de salud...”*

Respecto de la protección especial de las personas que sufren una incapacidad y su relación con la permanencia laboral en las Fuerzas Militares y de Policía Nacional, en sentencia C- 381 de 2005, la Corte Constitucional señaló, que la condición de sujeto de especial protección constitucional de las personas discapacitadas no desaparece ni se disminuye por el hecho de que se encuentre vinculado a instituciones como la Policía Nacional, esto es, el régimen prestacional no puede desconocer derechos fundamentales.

Ahora bien, una de las finalidades de esta protección es que las normas que establecen el retiro o la reubicación por disminución de la capacidad psicofísica tengan un propósito legítimo, el cual es que la Policía Nacional cuente con personal idóneo para lograr un efectivo cumplimiento de su obligación constitucional, propósito que a su vez permite la garantía de los beneficiarios del ejercicio de su función principal, cual es mantener las condiciones necesarias para

<sup>12</sup> Artículos 13 y 47 entre otros.

<sup>13</sup> Corte Constitucional, Sentencia T- 770 de 2012: *“A través de diversos instrumentos internacionales que forman parte del bloque de constitucionalidad como fuente interpretativa, el Estado colombiano se ha comprometido a proteger los derechos de la población que se encuentra en situación de discapacidad, reconociendo que se trata de un grupo social de especial protección constitucional”*. Ver: Entre otras, la Declaración de los Derechos Humanos proclamada por las Naciones Unidas en el año 1948, la Declaración de los Derechos del Deficiente Mental aprobada por la ONU el 20 de diciembre de 1971, la Declaración de los Derechos de las Personas con Limitación, aprobada por la Resolución 3447 de la misma organización, del 9 de diciembre de 1975, el Convenio 109 de la OIT, la Declaración de Sund Berg de Torremolinos, Unesco 1981, la Declaración de las Naciones Unidas concerniente a las personas con limitación de 1983, la Recomendación 168 de la OIT de 1983, la Resolución 48-96 de la Asamblea General de la ONU de 1994.

el ejercicio de los derechos y libertades públicas y asegurar a todos los habitantes de Colombia la convivencia en paz.

Teniendo en cuenta lo expuesto, la Corte Constitucional en la sentencia T-068 de 2006<sup>14</sup>, explico que si bien no se trata de que la institución policial esté integrada por personas no aptas para desempeñar las labores propias del cargo y desatender por tanto la seguridad de los habitantes, su convivencia pacífica y el ejercicio de sus derechos y libertades públicas, necesarios resulta determinar si la persona, a pesar de ser discapacitada, posee capacidades físicas o psíquicas para desarrollar labores diversas a las estrictamente operativas, esto es, administrativas o de instrucción o docencia.

Destacó la Corte para el caso bajo estudio que *“... En consecuencia, si una persona vinculada a la Policía Nacional sufre una disminución de su capacidad sicofísica, la institución está en el deber constitucional de intentar, en principio, su reubicación a una plaza en la cual pueda cumplir con una función útil a la institución...”*.

Lo anterior porque el Estado debe propender por la inclusión de las personas discapacitadas al entorno laboral, toda vez que este es un espacio trascendental para el cumplimiento del objetivo de integración social y para asegurar su desarrollo personal por lo que la jurisprudencia ha reconocido que frente a ello opera el principio de estabilidad en el empleo, es decir, la garantía de permanecer en él y gozar de cierta seguridad en la continuidad del vínculo laboral contraído<sup>15</sup>.

A su vez, destaca el Despacho que la Corte Constitucional en sentencia T-910 de 2011<sup>16</sup> indicó de manera general, que la estabilidad laboral reforzada implica que en nuestra sociedad no debe haber discriminaciones en razón de las limitaciones que tienen algunas personas y, particularmente, cuando se trata de empleados al servicio del Estado, al señalar que *“...esta protección adquiere un matiz particular, cuando la persona afectada en sus condiciones de salud es un agente o servidor del Estado, que en cumplimiento de sus funciones o con ocasión de las mismas, ha sufrido una considerable disminución en sus condiciones físicas, síquicas y sensoriales...”*, por ello, estos servidores merecen especial atención dado que *“... por la naturaleza de sus funciones y debido a las actividades que diariamente ejecutan, afrontan riesgos permanentes para su vida e integridad personal y que frecuentemente sufren lesiones severas, en muchos casos irreversibles...”*.

Y destacó que a la Fuerza Pública le fue asignada la importante función de garantizar la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y el orden constitucional, situación que en muchos casos hace que los miembros de las instituciones Militares y de Policía comprometan hasta su propia vida. Lo anterior implica que el Estado, a través de sus instituciones, propenda por proteger integralmente a aquellos servidores que durante el ejercicio de sus funciones, adquieren enfermedades o lesiones que no les permiten estar en igualdad de condiciones que sus demás compañeros, pues, esas solas circunstancias los convierten en personas especiales por la situación misma de

<sup>14</sup> Corte Constitucional, sentencia T-068 de 2006 febrero de 2006. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

<sup>15</sup> Corte Constitucional Sentencia T-770 de 2012.

<sup>16</sup> Corte Constitucional, sentencia T-910 de 2011. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

debilidad manifiesta en la que se encuentran, en consecuencia, la respuesta que deben esperar de su empleador es de solidaridad, apoyo, protección de sus derechos y no una actitud provista de discriminaciones.

Reiterando la postura sobre la estabilidad laboral reforzada, la Corte en reciente fallo T-076 de 2016<sup>17</sup> argumentó que las personas en situación de discapacidad en razón de una circunstancia que les cause disminución física, sensorial o psicológica se encuentran en un estado de debilidad manifiesta, situación *per se* obliga al Estado a generar esquemas de amparo y priorización para garantizarles su derecho a la igualdad frente a la población que goza del pleno de sus capacidades sico-sensoriales. En consecuencia, resalta la Corte, que según el artículo 47 de la Carta Política, el Estado debe adelantar las políticas de previsión, rehabilitación e integración social destinadas a quienes sufren una disminución de sus capacidades, lo que incluye la estabilidad laboral, de conformidad con los artículos 53 y 54 superiores.

Igualmente, la protección laboral reforzada de quien sufre una discapacidad se concreta en la obligación del empleador de procurar su reubicación laboral, de modo que el trabajador tenga la posibilidad de conservar su empleo y progresar en el mismo. En ese sentido, el Convenio 159 de la O.I.T.<sup>18</sup> aprobado por la Ley 82 de 1988<sup>19</sup> determina que los Estados deben formular políticas destinadas a asegurar que existan medidas adecuadas sobre readaptación profesional y promoción del empleo de las personas en situación de discapacidad.

Por otra parte, la Ley 361 de 1997<sup>20</sup>, a través de la cual fueron establecidos mecanismos de integración laboral para las personas en situación de discapacidad, estipula en su artículo 26 que *"... En ningún caso la discapacidad de una persona, podrá ser motivo para obstaculizar una vinculación laboral, a menos que dicha discapacidad sea claramente demostrada como incompatible e insuperable en el cargo que se va a desempeñar. Así mismo, ninguna persona en situación de discapacidad podrá ser despedida o su contrato terminado por razón de su discapacidad..."* (Subraya el Juzgado).

Al hacer el estudio de legalidad de la normatividad que compone la Ley 361 de 1997, la Corte Constitucional en la sentencia C-458 del 22 de julio de 2015<sup>21</sup> hizo una exposición sobre el modelo de protección a las personas en situación de discapacidad, en los siguientes términos:

*"Este enfoque, entonces, ha abierto nuevos horizontes en el entendimiento de este fenómeno y en el diseño de herramientas para enfrentar los obstáculos de este colectivo en el goce de sus derechos. Entre otras cosas, por ejemplo, esta nueva aproximación no solo ha tenido la virtud de enfatizar el status de las personas con discapacidad como titulares de derechos, sino que también ha promovido un "giro" en las políticas públicas relativas a la discapacidad, enfatizando en la importancia de replantear la estructuras económicas, políticas, sociales y culturales, para hacer posible la inclusión de este segmento social".*

<sup>17</sup> Corte Constitucional, sentencia T-076 de 2016, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

<sup>18</sup> "Convenio sobre la readaptación profesional y el empleo de personas inválidas".

<sup>19</sup> "Por medio de la cual se aprueba el Convenio 159 sobre la readaptación profesional y el empleo de personas inválidas, adoptado por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo en su 69a. reunión, Ginebra, 1983".

<sup>20</sup> "Por la cual se establecen mecanismos de integración social de las personas con limitación en situación de discapacidad y se dictan otras disposiciones".

<sup>21</sup> Corte Constitucional, sentencia C-458 de 2015, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

En este mismo orden de ideas, a nivel internacional también se reconoce una protección especial a las personas en condiciones de discapacidad, como lo es la normatividad contemplada en la Declaración de los derechos del deficiente mental aprobada por la ONU en 1971, la Declaración de los derechos de las personas con limitación, aprobada por la Resolución 3447 en 1975 de la ONU, la Resolución 48/96 del 20 de diciembre de 1993 de la Asamblea General de Naciones Unidas, sobre "Normas Uniformes sobre la Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad".

De forma reciente y en sentido similar al expuesto, la Ley 1346 de 2009<sup>22</sup> que aprobó la convención sobre los derechos de las personas con discapacidad adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, estableció en el artículo 27 como principio general, el derecho de las personas con discapacidad a tener un empleo que les permita procurarse su sustento y la necesidad de garantizar el derecho al trabajo de las personas que adquieran una discapacidad mientras tienen un empleo (esta ley fue declarada exequible por la Corte Constitucional mediante la sentencia C-293 de 2010<sup>23</sup>).

Finalmente, el Consejo de Estado<sup>24</sup> al resolver una acción de tutela en la que se discutían hechos similares a los que se debaten en el presente asunto, puso de presente que la entidad antes de retirar del servicio a quien sufre una disminución de su capacidad laboral, debe estudiar la posible reubicación en otra dependencia, para respetar el derecho a la estabilidad laboral.

Colorario a lo señalado en precedencia, se puede observar la importancia que cobra la estabilidad laboral reforzada respecto a los miembros de la fuerza pública como la protección preferente en materia de empleo a las personas con limitaciones, pues si bien existe un régimen especial para los miembros de la fuerza pública, cuando estos sufren una disminución de la capacidad psicofísica y ello constituye una causal para el retiro del servicio, la Corte considera que, en algunos casos, la aplicación de esta causal puede conllevar la vulneración de los derechos fundamentales de los miembros de la fuerza pública.

## 7. Caso concreto

En el asunto bajo estudio, el señor JUAN CARLOS URREA MORA, Patrullero de la Policía Nacional, fue retirado del servicio mediante Resolución N° 4141 del 26 de octubre de 2015, por disminución del 36.79% de la capacidad psicofísica como resultado de las dolencias ocasionadas por una escoliosis dorsal y discopatía múltiples con hernias centrales asimétricas, lumbalgia crónica e hipotiroidismo, adquiridos en cumplimiento de sus funciones policiales y que le produjo una incapacidad permanente parcial.

El accionante solicita la nulidad del acto por el cual fue retirado del servicio y en consecuencia se ordene a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL su reintegro a un cargo de igual o de mejor jerarquía, así como el reconocimiento y pago de todos los salarios y emolumentos dejados de

<sup>22</sup> "Por medio de la cual se aprueba la "Convención sobre los Derechos de las personas con Discapacidad", adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de diciembre de 2006".

<sup>23</sup> Corte Constitucional, sentencia C-293 de 2010, M.P. José María Flórez.

<sup>24</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, M.P. Alfonso Vargas Rincón, proceso con radicado 66001-23-31-000-2011-00024-01 y Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda.

percibir desde el retiro hasta el momento de su reincorporación al cargo; de igual forma solicita que se declare para todos los efectos legales que no ha existido solución de continuidad. Las pretensiones anteriores tienen como fundamento el estado de debilidad manifiesta ocasionado por las lesiones sufridas durante el cumplimiento de sus funciones en la entidad, por lo cual considera goza de un estado de protección laboral reforzada.

Por su parte, la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL estima que el acto administrativo mediante el cual fue retirado la parte actora, se encuentra fundamentado en razones objetivas, por tanto debe conservar la legalidad, validez y eficacia que lo ampara, en razón a que el retiro y la no recomendación de reubicación laboral del accionante se produjo por recomendación del Tribunal Médico Laboral, entidad facultada para determinar o no las aptitudes físicas y mentales para desempeñar otra labores en la entidad o realizar la reubicación solicitada, conforme al artículo 3º del Decreto 1796 de 2000.

Teniendo en cuenta las pruebas recaudadas, las alegaciones de las partes y el precedente jurisprudencial esbozado, el Despacho accederá a las pretensiones de la demanda, por las siguientes razones:

1. Se encuentra acreditado que el actor se desempeñó como Patrullero de la Policía Nacional desde el 4 de julio de 2008 hasta el 26 de octubre de 2015 estando vinculado al servicio policial más de 7 años (7 años, 3 meses y 22 días de servicios) y en ejercicio de las actividades oficiales presentó anomalías en su columna vertebral, cuyo diagnóstico arrojó "... *NO ENFERMEDAD ARTICULAR INFLAMATORIA, ESCOLIOSIS DORSAL LEVES SIN SECUELAS VALORABLES, 2. AMETROPIA CORREGIDA CON AGUDEZA VISUAL CON CORRECCIÓN 20/20 AMBOS OJOS, 3. HIPOTIROIDISMO...*", que le produjeron una incapacidad permanente parcial y apto para el servicio, con una disminución del 20.50% de la capacidad laboral, según consta en el acta de la Junta Médico Laboral practicada el 6 de octubre de 2014 al actor por parte de la Policía Nacional que reposa a folios 123-124 del plenario. En dicha acta se determinó que el señor Urrea Mora era Apto para la actividad policial.

2. Posteriormente y en virtud del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía que le fuera practicado al demandante el 20 de agosto de 2015, conforme al artículo 21 del Decreto 1796 de 2000, fue modificada la valoración inicialmente realizada y determinó que acorde con el artículo 15 del Decreto 1796 de 2000 el actor presentó el siguiente diagnóstico "... *1. ESCOLIOSIS DORSAL Y DISCOPATIA MÚLTIPLE CON HERNIAS CENTRALES ASIMÉTRICAS QUE COMPRIMEN SACO DURAL Y CONTACTAN CORDÓN MEDULAR QUE DEJAN COMO SECUELA LUMBALGIA CRÓNICA. 2. ENFERMEDAD ARTICULAR INFLAMATORIA DESCARTADA, 3. AGUDEZA VISUAL BILATERAL CON AMETROPIA QUE CORRIGE 20/20 SIN SECUELAS VALORABLES, 4. HIPOTIROIDISMO ...*", que le produjo un aumento de la disminución de la capacidad laboral del 36.79% e incapacidad permanente parcial que lo declaró No Apto para la actividad policial, conforme al artículo 61, literal C del Decreto 094 de 1989. En dicha acta el Tribunal no recomendó la reubicación laboral del accionante bajo el argumento que las secuelas presentadas y la formación académica

acreditada, no permitieron determinar que habilidades o destrezas le permiten desempeñar otro de labores en el ámbito institucional.

3. Contrario a lo estimado por el Tribunal Médico de Revisión Militar y de Policía en la motivación del acta suscrita el 20 de agosto de 2015 para no recomendar la reubicación laboral del demandante (fl. 121), según la cual las capacitaciones acreditadas no hacen viable tal proceder, para el Despacho carecen del análisis adecuado a la situación particular que se evidencia en el presente asunto, teniendo en cuenta que a folios 219 a 229 del plenario se observa que el señor Urrea Mora ha realizado distintos cursos y capacitaciones tales como “*plan nacional de vigilancia comunitaria por cuadrantes*”, “*defensa personal y combate cuerpo a cuerpo*”, “*informática básica I*”, “*excel básico*”, “*técnico en informática*”, curso de servidor digital con competencias digitales básicas, con intensidades horarias que rondan las 40 horas, capacitaciones que en su conjunto superan más de 170 horas, como se desprende de las referidas certificaciones. En la hoja de vida expedida por la Policía Nacional se observan cursos, seminarios y talleres adicionales a los descritos anteriormente y que otorgan al actor mayor grado de formación (fl. 211).

Concluye entonces el Despacho que el demandante cuenta con una formación académica que supera más de las 160 horas a que hizo referencia el Tribunal en el acta del 20 de agosto de 2015 (fl. 121) y que sirvió de fundamento para el retiro del servicio (fl. 5), formación que junto con la experiencia acumulada en sus más de 7 años de servicios en diversos cargos operativos, lo convierten en un funcionario con unas condiciones valorables en pro del funcionamiento de la entidad y que hacen viable su reincorporación en otras actividades en las que se puedan aprovechar sus destrezas.

4. Conforme lo expuesto y revisado en su integridad el expediente, el Juzgado no avizora que la entidad haya intentado previo al retiro del servicio del actor, evaluar otras capacidades, cualidades o destrezas para el desempeño de labores al interior de la institución, sino que simplemente el retiro se produjo con base en la facultad de Tribunal Médico Laboral para recomendar o no la reubicación laboral (artículo 15, Decreto 1796 de 2000), máxime cuando el actor acreditó formación en áreas relacionadas con la informática y si esquemas de seguridad ciudadana en la misma entidad (fls. 211 y 219-220) y en otros reconocidos centros de educación superior (fls. 221-226).

5. De acuerdo con las consideraciones que se expusieron en acápites anteriores, es evidente que el señor Urrea Mora, en su calidad de Patrullero de la Policía Nacional con una pérdida de la capacidad laboral del 36.79%, es un sujeto de especial protección del Estado con estabilidad laboral reforzada.

En efecto, la propia constitución política del 91, así como la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado citadas han considerado que se debe proteger a los grupos poblacionales que se encuentren en condición de discapacidad que haga evidente una debilidad manifiesta o los ponga en situaciones de desventajas frente a las personas que gozan del pleno de sus capacidades sensoriales y mentales.

6. Ahora, el Juzgado no desconoce que las especiales funciones constitucionales asignadas a la Policía Nacional en procura de la preservación del orden público al interior del país hacen que sus funcionarios cuenten con plenas capacidades sicofísicas para realizar sus labores, sin embargo, como lo han señalado la Corte Constitucional y el Consejo de Estado no puede perderse de vista que el Estado debe asegurar una debida e integral protección a las personas que han sufrido una discapacidad por razón de la prestación del servicio, protección que se hace más relevante sino existe un concepto razonado sobre la imposibilidad de asignar al discapacitado nuevas funciones en la entidad, como sucede en el *sub examine*.

7. De otra parte, pese a que el inciso 1º del artículo 54 y el numeral 3º del artículo 55 del Decreto 1791 de 2000 permiten a la Dirección General de la Policía Nacional el retiro del personal por disminución de la capacidad sicofísica, para este Despacho, la administración debe ejercer esa facultad previa observancia del derecho a la estabilidad reforzada desarrollado por la jurisprudencia, de modo que el retiro debe ser la última opción posible y por tanto estar restringido únicamente para los casos en los cuales una vez verificadas otras cualidades o destrezas, definitivamente no proceda la reubicación laboral.

8. En el *sub lite* la Junta Médica Laboral calificó la disminución del demandante en un 36.79% de la capacidad laboral e indicó que no era apto para la actividad policial, decisión que en parte desconoció el concepto previo dado por la Junta Médico Laboral que lo había declarado apto para continuar prestando el servicio. Pese a ello, el Tribunal no valoró debidamente las capacitaciones, cursos de formación, seminarios y talleres realizados por el actor y que le permitían desempeñar otro tipo de funciones en la entidad, por tanto el estudio que realizó el referido Tribunal no fue el adecuado a su formación, experiencia y especial condición de estabilidad reforzada con ocasión del padecimiento físico que lo aquejaba años atrás y que le impedía estar en igualdad de condiciones a sus demás compañeros de labores.

9. Advierte este juzgador que si bien, los artículos 54 y 55 numeral 3º del Decreto 1792 de 2000, no imponen la obligación a la Junta Médica de recomendar la reubicación laboral, sino que se trata de una facultad potestativa, siguiendo la interpretación constitucional, esta función debe ser aplicada de conformidad con la protección laboral reforzada que la jurisprudencia ha reconocido a los funcionarios de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional afectados por la pérdida de la capacidad de trabajo en servicio activo, siendo éste, el caso del demandante.

10. Se recuerda que la obligación de la entidad demandada de reubicar laboralmente al accionante también encuentra sustento en la aplicación del Convenio 159 de 1983 de la O.I.T. aprobado por la Ley 82 de 1988 (readaptación profesional y fomento del empleo de personas en situación de discapacidad).

En similares términos lo estipula la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad del año 2006, aprobada en nuestro país mediante la Ley 1346 de 2009.

Insiste el juzgado que en el asunto bajo análisis el Tribunal Médico debió hacer un análisis más cuidadoso o exhaustivo del conjunto de destrezas y habilidades del actor para recomendar su reubicación laboral, ante la imposibilidad de desempeñar funciones que requieran un gran esfuerzo físico, atendiendo el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral, toda vez que los Patrulleros de la Policía Nacional, como el actor, sí pueden desempeñar funciones diferentes a las policiales.

Por consiguiente, el acto administrativo atacado es nulo, puesto que no se observaron los distintos pronunciamientos tanto de las cortes nacionales como de los organismos internacionales sobre la especial protección de la población en situación de discapacidad.

11. En síntesis, la protección especial del personal perteneciente a la Policía Nacional que sufre de trastornos que menguan la salud, con ocasión del desempeño de las funciones propias de cargo, se concreta en una estabilidad laboral reforzada, como lo han establecido la Corte Constitucional y el Consejo de Estado. Protección que se materializa en el derecho a ser reubicado para que cumpla otras funciones de conformidad con sus habilidades, formación y destrezas.

12. Finalmente, el despacho no accede a la pretensión del reconocimiento de los ascensos que se hayan consolidado posteriormente y a los cuales tenga derecho el demandante (fls. 77-78), de una parte porque dicha pretensión resulta incompatible con el reintegro al cargo y de otra parte, no se encuentran acreditados los ascensos que ha tenido el demandante, ni que se encontrara en trámite de un curso de ascenso para tal fin. Además tampoco se comprobó la existencia de una petición en ese sentido ante la entidad.

Así las cosas, se declarará la nulidad del acto administrativo demandado y, en consecuencia se ordenará a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL el reintegro del señor JUAN CARLOS URREA MORA, sin solución de continuidad, al mismo cargo que venía desempeñado al momento del retiro, esto es, Patrullero de la Policía Nacional, reconociéndole de manera indexada la totalidad de los salarios, emolumentos y demás prestaciones sociales dejadas de percibir desde el momento del retiro del servicio hasta la fecha en la que se haga efectivo su reintegro al cargo.

De modo que realizando una interpretación sistemática y finalista de las normas y principios aplicables y teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial y los supuestos fácticos de la demanda, el Despacho arriba a la convicción de que las pretensiones de la demanda deben prosperar en la forma indicada, pues la parte demandante a través de las pruebas logró demostrar el cargo formulado de violación de la constitución y la ley, desvirtuando así la presunción de legalidad que amparaba el acto administrativo demandado.

La suma que deberá pagar la entidad condenada deberá actualizarse de acuerdo con la fórmula según la cual el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh) por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al

consumidor certificado por el DANE, por el índice inicial. La fórmula que debe aplicar la entidad demandada es la siguiente:

$$R = R h X \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

Al tratarse de pagos de tracto sucesivo, dicha fórmula debe aplicarse mes por mes, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada una de ellas y el índice final el vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia.

#### 8. Costas y agencias en derecho

En relación con las costas tenemos que el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 sostiene que la sentencia dispondrá sobre las mismas cuya liquidación y ejecución se registrarán de conformidad con las normas establecidas en el Código de Procedimiento Civil, ahora Código General del Proceso.

Este último código en el numeral 1º del artículo 365 sostiene que la condena en costas se aplicará a la parte que resulte vencida dentro del proceso, en este caso quien resultó vencida fue la entidad demandada quien estuvo debidamente representada.

Como quiera que las costas se componen de los gastos y las agencias en derecho, el Acuerdo PSAA-16-10554 del 05 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, establece las tarifas y criterios que deben tenerse en cuenta por la Juez al momento de fijarlas, en el artículo 5º del acuerdo (numeral 1, subnumeral 2, literal a, subliteral 1) señala que las tarifas de las agencias en derecho cuando se trate de procesos declarativos de menor cuantía, la tarifa se tasarán entre el 4% y 10% del valor de las pretensiones de la demanda.

Por su parte, nuestro órgano de cierre en la sentencia del 7 de abril de 2016, proferida por la Subsección A, Sección Segunda del Consejo de Estado, en la que manifestó que acoge el criterio objetivo de la condena en costas incluyendo las agencias en derecho, al incluir que no se debe evaluar la conducta de las partes, lo que se tiene que tener en cuenta para la causación de costas son los aspectos objetivos tal y como lo contempla el artículo 365 del Código General del Proceso.

Conforme a lo anterior, el Despacho considera que deberá condenarse en costas en las que se encuentran incluidas las agencias en derecho de la primera instancia a la entidad demandada, en el equivalente al 4% del valor de las pretensiones de la demanda. En ese sentido, fíjese por concepto de agencias en derecho la suma de \$468.000 que deben ser liquidadas por Secretaría.

Para el cabal cumplimiento de esta sentencia la entidad demandada debe tener en cuenta los artículos 192 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, cuya observancia por parte de la administración debe darse sin necesidad de mandato judicial.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Dieciséis (16) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Se declara la nulidad de la Resolución N° 04741 del 26 de octubre de 2015, a través de la cual el DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL ordenó el retiro del servicio activo del señor Patrullero JUAN CARLOS URREA MORA, por disminución de la capacidad sicofísica, conforme lo establecido en el inciso 1° del artículo 54 y en el numeral 3° del artículo 55 del Decreto Ley 1791 de 2000, de acuerdo con los motivos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, CONDENAR a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, el REINTEGRO del señor JUAN CARLOS URREA MORA, identificado con C.C N° 79.221.663 de Soacha (Cundinamarca), al cargo que venía desempeñando como Patrullero de la Policía Nacional, al momento de su retiro y atendiendo sus capacidades físicas, sin solución de continuidad y pagar los salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir desde su retiro del servicios hasta que se produzca su reintegro, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: La entidad deberá pagar a la parte demandante los valores correspondientes a los salarios y demás emolumento dejados de percibir desde el retiro del servicio hasta el reintegro efectivo de que tratan los numerales anteriores, actualizados de acuerdo con lo expresado en la parte motiva de esta providencia, conforme con los índices de inflación certificados por el DANE y mediante la aplicación de la fórmula que quedó consignada en la parte motiva de esta sentencia.

CUARTO: Se niegan las demás pretensiones de la demanda. Se CONDENA en costas y agencias en derecho a la entidad demandada correspondientes en un 4% del valor de las pretensiones de la demanda, fíjese por concepto de agencias en derecho la suma cuatrocientos sesenta y ocho mil pesos (\$468.000), por Secretaría líquidese.

QUINTO: La entidad condenada dará cumplimiento al presente fallo, dentro de los términos previstos en el artículo 192 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, sin necesidad de mandato judicial.

SEXTO: En firme esta Sentencia, por la Secretaría del Juzgado COMUNÍQUESE a la entidad condenada, con copia íntegra de la misma para su ejecución y cumplimiento (Artículos 192 y 203 incisos finales, de la Ley 1437 de 2011). Igualmente expídase a la parte demandante copia íntegra y auténtica de la misma, con constancia de ejecutoria, en los términos artículo 114 del C.G.P. Lo anterior a costa de la parte demandante.

SÉPTIMO: Ejecutoriada esta providencia, por la Secretaría del Juzgado devuélvase al interesado el remanente de lo que consignó para los gastos del proceso si los hubiere, excepto los causados y hecha la liquidación y las anotaciones de ley, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
CATALINA DÍAZ VARGAS  
JUEZ

BJDG

JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (Ar. 201) se notificó a las partes  
providencia anterior: hoy 16 de mayo de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaría

Hoy 16 de mayo de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO  
ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos  
suministrados, conforme al párrafo 2, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaría

